

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2016-00394-00
EJECUTANTE: NORBERTO GARZON FLOREZ
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de 4 de abril de 2019, presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fs.526-533).

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2018, el despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra la Rama Judicial (fs.402-405).
2. Mediante memorial del 23 de agosto de 2018, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de aclaración contra el proveído anterior (fs.407-411).
3. Mediante auto del 6 de septiembre de 2018 se aclaró el auto del 16 de agosto del mismo año (fs.414-415).
4. El 27 de septiembre de 2018 el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago (fs.421-430)

5. El 4 de abril de 2019 se resolvió no reponer el auto recurrido, rechazar por improcedentes las excepciones de caducidad y cumplimiento de la obligación, rechazar por improcedente el recurso de apelación y correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago propuesta por la entidad (fs.522-524).

6. Mediante memorial de 9 de abril de 2019, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración contra el proveído anterior (fs.526-533).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá aclararse la providencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, a su tenor dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con lo anterior, se observa que la aclaración de una providencia, procede siempre y cuando sea formulada de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la misma.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud de aclaración, encuentra el despacho que fue presentada dentro del término legal establecido para tal fin, por tanto se entrará a estudiar el escrito a fin de determinar si es o no procedente la aclaración solicitada.

La apoderada de la parte ejecutante aduce en su solicitud de aclaración que el despacho resolvió *"el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago en memorial visible a folio 421 y no pronunciándose en relación con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, las cuales obran a folio 478.*

Si se procediera en este momento a contestar la excepción de pago, como lo pretende el despacho, quedarían sin traslado las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en escrito obrante a folio 478 y sobre el cual el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno, debiéndose, en consecuencia posteriormente generarse un segundo traslado de las excepciones, doble traslado no consagrado en la ley".

El artículo 100 del Código General del Proceso estipula las excepciones previas que podrán ser propuestas dentro del término de traslado de la demanda¹.

Por tanto, una vez revisado el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, el despacho encontró que no se propuso excepción previa alguna, pues tal y como se dilucida de dicho escrito, únicamente se propusieron las excepciones de caducidad de la acción y cumplimiento de la obligación, las cuales, como se dijo, no tienen la connotación de previas, razón por la cual, se rechazaron por improcedentes.

Por otra parte, la entidad ejecutada en su escrito de contestación de la demanda (fs.478-488) propuso la excepción de mérito de "pago total de la obligación", por tanto, mediante la providencia objeto de aclaración se dispuso igualmente, correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronunciara respecto de ésta, pues se recuerda que conforme a lo previsto en el numeral 2º

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Así entonces, considera el despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante al afirmar que el despacho incurrió en error al no pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas en la misma, pues tal y como se vislumbra en la parte considerativa y resolutive del proveído sobre el cual recae la solicitud de aclaración, se advirtió que la excepción de pago que tiene la connotación de excepción de mérito, sería resuelta en el momento procesal previsto para tal fin, previo al traslado efectuado a la parte ejecutante, pues claro está que dentro del escrito de contestación el apoderado de la parte ejecutada señala como “excepciones” argumentos que son de defensa y que no dan lugar a correr traslado alguno, comoquiera que no se encuentran dentro de las excepciones de mérito consagradas en el numeral 2º del artículo 442² del CGP.

En consecuencia, se tiene que la única excepción sobre la cual debe efectuarse el traslado a la parte ejecutante, es la de pago, pues es la única que tiene la connotación de excepción de mérito y, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, como en efecto se hizo.

Por tanto, el despacho negará la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte ejecutante, advirtiéndole que sobre los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda, no procede el traslado de que trata el artículo 443 del CGP como lo pretende, pues, a pesar que la entidad los denominó como excepciones, no tienen tal connotación.

² 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Expediente No.: 110013342-046-2016-00394-00
DEMANDANTE: NORBERTO GARZON FLOREZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

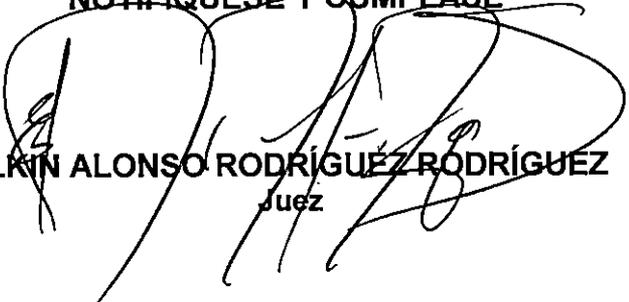
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el traslado dispuesto en el numeral cuarto del auto del 4 de abril de 2019, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 19 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA